

Proyecto de Ley N°..... **4437 / 2018-CR**

PROYECTO DE LEY



El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa del Congresista **MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO
LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

Artículo 1.- Modificatoria

Modificase el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

- b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*
- d. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
- e. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
- f. *Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
- g. *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*
- h. *Que el proceso arbitral se haya seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el o los árbitros o por éste y aquellas; asimismo el cometido por peritos y terceros.***

(...)

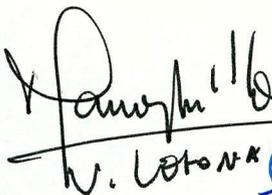
Artículo 2.- Modificatoria

Modificase el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el que quedará redactado en los siguientes términos:

1. *El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.*

En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 63, el recurso de anulación se podrá interponer dentro de los veinte (20) días de conocido el fraude o colusión y hasta seis (6) meses posteriores de haberse comprobado y determinado, a consecuencia de investigación, el fraude o colusión que afectó el debido proceso.

(...)

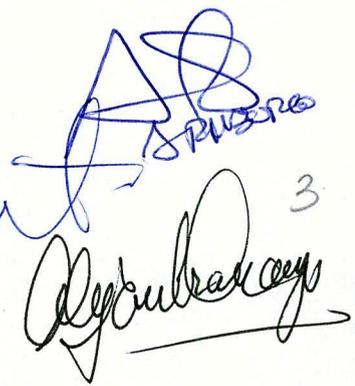

Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular




MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Congresista de la República


Kaitina J. Beleta


Luis Delacruz


3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de JUNIO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 443 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

.....
.....
.....
.....

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARIO FIEBEL MARTÍN DE SOTO
Comisario de la República

.....
.....
.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como bien lo indica Hugo Cavero en su artículo "¿Nulidad de cosa juzgada del laudo arbitral?: Gastando pólvora en Gallinazos.¹ *"No puede desconocerse que la primera forma heterocompositiva de solución de conflictos fue el arbitraje, que fungió como la única manera de poner fin a la ley del más fuerte que había demostrado su eficacia inmediata pero también su peligrosidad para la subsistencia del género humano.*

Con el surgimiento del arbitraje las controversias jurídicas pasaron a tener un tratamiento diferente: Todo sería decidido por un tercero ajeno a las partes y su decisión tendría efectos vinculantes. El arbitraje data de muy antiguo; desde que el Estado ni siquiera había nacido.

Más adelante, la institucionalización de la sociedad hizo que surgiera la jurisdicción y con ello se dio paso al monopolio de la justicia en manos del Estado. En este estadio el arbitraje pasó a ser la excepción a la regla de la exclusividad de la actividad jurisdiccional.

El arbitraje es un mecanismo netamente privado de solución de conflictos que el Estado ve con simpatía, pues además de liberarlo del trabajo de conocer de procesos en los que se discuten pretensiones disponibles, goza de legitimidad social indiscutible, ya que son las propias partes quienes eligen a quien dirima sus conflictos, eliminándose cuestionamientos propios de quienes pisan terrenos extraños cuando de determinar la justicia se trata."

¹ [http://olgaramirez.com/Noticias/11/%C2%BFNulidad-de-cosa-juzgada-del-laudo-arbitral?--gastando-p%C3%B3lvora-en-gallinazos.](http://olgaramirez.com/Noticias/11/%C2%BFNulidad-de-cosa-juzgada-del-laudo-arbitral?--gastando-p%C3%B3lvora-en-gallinazos)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

Sin embargo, qué solución plantea la institución arbitral cuando el laudo resultado del mismo es producto de un fraude o contubernio entre una de las partes y el o los árbitros en perjuicio de la otra parte.

Nuestra ley de arbitraje señala en su artículo 62° lo siguiente:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

Indicando, inmediatamente después, en el art. 63° que:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

3. *Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*

4. *La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*

5. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.*

6. *En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*

7. *No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.*

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.”

En consecuencia, si bien nuestra legislación prevé la anulación del laudo arbitral, no existe ninguna causal que disponga la anulación del referido laudo por la existencia de fraude o colusión de una o ambas partes o de una de estas con el o los árbitros, con lo cual estamos frente a una evidente desprotección a la parte que resulte afectada con tal acto de deshonestidad e ilegalidad.

En efecto, así como en el proceso jurisdiccional existe la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no se entiende por qué en el ámbito arbitral no se ha previsto la anulación del laudo por causal de colusión de las partes entre sí o de estas con el o los árbitros, peritos y/o terceros.

Si bien no se está afirmando que la figura de la de la cosa juzgada fraudulenta se aplique al arbitraje sí consideramos que debe existir en la ley arbitral una causal de anulación del laudo que produzca un efecto similar ante circunstancias (el fraude o colusión) que perfectamente pueden presentarse tanto en la vía jurisdiccional o arbitral.

Asimismo, se considera necesario modificar el artículo 64° para establecer el recurso de anulación se podrá interponer dentro de los veinte (20) días de conocido el fraude o colusión y hasta seis (6) meses posteriores de haberse comprobado y determinado, a consecuencia de investigación, el fraude o colusión que afectó el debido proceso.

Por los motivos señalados, la presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 63° y el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, a efecto de incorporar como causal de anulación del laudo arbitral que se pruebe la existencia de fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas, o por peritos o por terceros.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al Estado, por el contrario, busca hacer del arbitraje un método alternativo de solución de controversias mucho más justo.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa será modificar el artículo 63° y el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje.

Lima, marzo de 2019.